



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Cámara de Diputados...*

**Artículo 1º.-** Modifíquese el artículo 30 bis de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 30 bis: Prohíbese la incorporación en las constancias de facturación que las empresas prestatarias de servicios públicos emiten a los usuarios, cualquier cargo o tributo que no responda exclusivamente al consumo realizado, calculado éste según el cuadro tarifario vigente al momento de facturación. Los únicos tributos que podrán incluirse en el detalle de facturación serán el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB), en caso de corresponder.*

*En las constancias que las empresas prestatarias de servicios públicos, entreguen a sus usuarios para el cobro de los servicios prestados, deberán expresar si existen períodos u otras deudas pendientes, en su caso fechas, concepto e intereses si correspondiera, todo ello escrito en forma clara y con caracteres destacados. En caso que no existan deudas pendientes se expresará: "no existen deudas pendientes".*

*La falta de esta manifestación hace presumir que el usuario se encuentra al día con sus pagos y que no mantiene deudas con la prestataria.*

*En caso que existan deudas y a los efectos del pago, los conceptos reclamados deben facturarse por documento separado, con el detalle consignado en este artículo.*

*Los entes residuales de las empresas estatales que prestaban anteriormente el servicio deberán notificar en forma fehaciente a las actuales prestatarias el detalle de las deudas que registren los usuarios, dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la sanción de la presente.*

*Para el supuesto que algún ente que sea titular del derecho, no comunicare al actual prestatario del servicio, el detalle de la deuda dentro del plazo fijado, quedará condonada la totalidad de la deuda que pudiera existir, con anterioridad a la privatización”.*

**Artículo 2º.-** Modifíquese el artículo 31 de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 31.- Cuando una empresa de servicio público domiciliario con variaciones regulares estacionales facture en un período consumos que exceden en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) el promedio de los consumos correspondientes, al mismo período de los DOS (2) años anteriores, sin considerar los aumentos producidos por las revisiones tarifarias integrales, se presume que existe error en la facturación.*



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Para el caso de servicios de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la facturación. En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio, debiendo tomar la empresa prestataria dicho pago como válido, al menos hasta que la empresa demuestre lo contrario; quedando expresamente prohibido disponer el corte del servicio.*

*En los casos en que un prestador de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas el usuario podrá presentar reclamo, abonando únicamente los conceptos no reclamados.*

*El prestador dispondrá de un plazo de TREINTA (30) días a partir del reclamo del usuario para acreditar en forma fehaciente que el consumo facturado fue efectivamente realizado.*

*Si el usuario no considerara satisfecho su reclamo o el prestador no le contestara en los plazos indicados, podrá requerir la intervención del organismo de control correspondiente dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la respuesta del prestador o de la fecha de vencimiento del plazo para contestar, si éste no hubiera respondido.*

*En los casos en que el reclamo fuera resuelto a favor del usuario y si éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución, e indemnizará al usuario con un crédito equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente.*

*Si el reclamo fuera resuelto a favor del prestador éste tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada con más los intereses que cobra por mora, calculados desde la fecha de vencimiento de la factura reclamada hasta la fecha de efectivo pago.*

*La tasa de interés por mora en facturas de servicios públicos no podrá exceder en más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) la tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago.*

*La relación entre el prestador de servicios públicos y el usuario tendrá como base la integración normativa dispuesta en los artículos 3º y 25 de la presente ley.*

*Las facultades conferidas al usuario en este artículo se conceden sin perjuicio de las previsiones del artículo 50 del presente cuerpo legal.”*

**Artículo 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**MAXIMILIANO FERRARO**

**MÓNICA FRADE**



## H. Cámara de Diputados de la Nación

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley es una representación del expediente N° 3209-D-2018 de autoría de la exdiputada de la Nación Elisa Carrió, y tiene como objetivo poner fin a una práctica abusiva llevada adelante por las provincias y municipios quienes incluyen en las facturas de servicios públicos cargos o tributos que no guardan relación con la prestación efectiva de los servicios. Habida cuenta de que estos cargos generan un sobre costo en el precio que los usuarios deben pagar por los servicios públicos es que venimos a presentar este proyecto a fin de prohibir la inclusión de cargos adicionales en las facturas cuando no estén directamente vinculados al consumo real de los usuarios.

Vale recordar que la reforma constitucional de 1994 incorporó en nuestra Constitución Nacional el artículo 42 que establece las bases para la protección de los derechos de los consumidores y el deber de las autoridades de garantizar su plena efectividad mediante la creación de sistemas de resolución de conflictos y la elaboración de marcos regulatorios para los servicios públicos. Esta incorporación consolidó el camino que había iniciado un año antes con la sanción de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, que regula aspectos generales en las relaciones de consumo, otorga derechos a los consumidores y usuarios e impone obligaciones a los proveedores de bienes y servicios. La mencionada ley reviste carácter de orden público, lo que implica su aplicación obligatoria e indisponible por las partes.

El régimen tuitivo de la Ley de Defensa del Consumidor incluye una serie de instrumentos destinados a asegurar la protección del consumidor, tales como el principio *in dubio pro consumidor* (Art. 3), el derecho a la información (Art. 4), y el derecho a la seguridad y protección de la salud (Arts. 5 y 6), entre otros. En lo que particularmente respecta a los servicios públicos, el legislador ha considerado la mayor vulnerabilidad de los usuarios debido a la naturaleza de estos servicios -que son prestados bajo condiciones de monopolio natural- y ha establecido un estándar de protección reforzado.

En este marco, el proyecto propone una modificación del artículo 30 bis de la ley 24.240, estableciendo expresamente la prohibición de incluir en las facturas de servicios públicos cualquier cargo, tasa o concepto que no esté directamente relacionado con el consumo realizado por el usuario, calculado de acuerdo con el cuadro tarifario vigente al momento de la facturación. De esta manera, terminaría la práctica abusiva llevada adelante por las provincias y municipios quienes, a través de diversas leyes y ordenanzas, adicionan tributos y cargos a las facturas, a pesar de no guardar relación con el servicio efectivamente prestado.

Vale señalar que los servicios públicos de agua, electricidad y gas constituyen servicios esenciales y la aplicación de tributos y otros cargos no correspondidos colocan al usuario en la obligación de pagar un importe mayor al que consumió, produciendo un sobre costo que, en ocasiones, puede derivar en la interrupción del servicio ante la imposibilidad de pago.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Con la modificación introducida es nuestra intención resguardar a los usuarios de los servicios esenciales garantizando que las constancias que reciban por las prestaciones de las empresas de servicios públicos se correspondan y guarden proporción a los consumos efectivamente realizados y los precios guarden relación a los cuadros tarifarios correspondientes.

Por otro lado, dejamos expresamente establecido que cuando una empresa de servicio público domiciliario facture en un período consumos que exceden en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los DOS (2) años anteriores, sin considerar los aumentos producidos por las revisiones tarifarias integrales, o de DOCE (12) meses anteriores a la facturación (dependiendo si se trata de consumos estacionales o no estacionales), el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio, debiendo tomar la empresa prestataria dicho pago como válido, al menos hasta que la empresa demuestre lo contrario; quedando expresamente prohibido disponer el corte del servicio. Ello, como consecuencia directa de la presunción establecida por la ley ante el incremento desproporcionado de la facturación, que ante la posibilidad de que la misma obedezca a un error en la facturación, invierte la carga de la prueba; la que recae en la empresa prestataria que es la que debe demostrar que la facturación efectivamente corresponde con el consumo real.

Por las razones expuestas, solicitamos nos acompañen en el presente proyecto de ley, que busca poner fin a la práctica abusiva de provincias y municipios que incorporan en las facturas de servicios públicos impuestos, tasas y otros cargos adicionales que no guardan relación con la prestación efectiva de dichos servicios.

**MAXIMILIANO FERRARO**

**MÓNICA FRADE**